

INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 20 BIS A LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, SUSCRITA POR EL DIPUTADO ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL E INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Diputado Ernesto Alfonso Robledo Leal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I; 76, numeral 1, fracción II; 77, numeral 1; y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta soberanía, la siguiente: iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona un artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales a efecto de establecer la descripción típica del delito de violencia política por razón de género y las condiciones para considerarlo delito grave, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Hasta tiempos muy recientes los actores políticos mexicanos empezaron a mostrar interés y compromiso con la igualdad de géneros en los cargos de representación política. Las mujeres mexicanas, muy recientemente, tienen oportunidades cercanas a las de los hombres para acceder a los cargos de representación política, pero, sin duda, quedan muchísimos pendientes para que las mujeres cuenten con medidas de conciliación para hacer más accesible la armonización de sus responsabilidades familiares con la vida política, por ejemplo.

Estas diferencias históricas entre hombres y mujeres han generado brechas de género que minan las oportunidades de una democracia igualitaria.

Es cierto que se han realizado reformas electorales orientadas a mejorar las condiciones de acceso a los cargos de representación política, que existen diversos instrumentos y convenios internacionales para promover la participación política de las mujeres, que han ido tomando forma acciones administrativas y judiciales en virtud de las cuales es obligatorio que los partidos postulen mujeres como candidatas, aún queda un largo camino para alcanzar la igualdad sustantiva y, como queda claro en estos turbulentos días, una vida libre de violencia que garantice la participación efectiva de las mujeres en la vida pública.

Nuestro país, fundamentalmente a través de las mujeres que han integrado el Poder Legislativo federal en los últimos años, ha sido un decidido impulsor de los de los esfuerzos institucionales para proteger y promover los derechos político-electorales de las mujeres y mejorar sus niveles de representación política.

Esos intensos esfuerzos institucionales permiten, además, observar las consecuencias que los cambios han generado en la participación y la representación política de las mujeres mexicanas.

Una de las primeras consecuencias que vivimos en México fue la resistencia a aceptar las nuevas reglas procedimentales. Seguramente recordaremos los múltiples intentos de buscar salidas o escapes a las obligaciones establecidas en distintas leyes federales y estatales aprobadas en las últimas décadas y, concretamente, con la exigencia de paridad establecida en la Constitución a partir de 2014 y ratificada en las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral desde 2015.

Mientras las mujeres no desafiaron el poder, nadie cuestionó su idoneidad ni su capacidad para ser candidatas. El problema fue cuando ellas adquirieron poder, se quedaron con las nominaciones competitivas, se convirtieron en amenazas para el statu quo y accedieron a los cargos que ellos consideraban que les pertenecían.

Lo anterior significa que, tal como señalan los estudios en materia de violencia por razones de género, el cambio de la situación de prevalencia de los hombre estimula poderosamente la reacción violenta en contra de las mujeres.

Los últimos años prueban esta afirmación de manera contundente.. Muchas mujeres que han participado en una campaña electoral, o han querido ejercer cargos de representación política, se enfrentaron a situaciones de violencia, ya sea física, psicológica o simbólica, por el simple hecho de ser mujeres.

A pesar de los avances normativos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales no tipifica la violencia política en razón de género y, aunque en 2016, diversas instituciones públicas como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional , la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, elaboraron y firmaron el “Protocolo para Atender la Violencia Política contra la Mujer”, este tipo de violencia continúa incrementándose en el país, en el contexto más general de violencia estructural que, como todos sabemos, no sólo no se controla y disminuye sino que avanza a pasos agigantados.

Las investigaciones sobre la violencia política están demostrando que cuanto mayor ha sido la participación política de las mujeres en cargos con capacidad real de tomar decisiones, mayor ha sido la violencia política contra ellas por el hecho de ser mujeres. Por ello, creemos que es fundamental entender con precisión qué es la violencia política por razón de género.

Dado que las mujeres disputaron espacios de poder tradicionalmente dominados por hombres, la resistencia a su inclusión adoptó manifestaciones más sutiles con la finalidad de marginarlas; en este escenario, los hombres políticos vieron a las mujeres políticas como una “amenaza”.

Estas novedades, el acceso obligatorio a la nominación de mujeres a cargos de elección popular y la obligación de que esas postulaciones sean en competencias electorales en las que las candidaturas de mujeres tengan oportunidades reales de triunfo, provocaron que en los últimos años se han visibilizado múltiples manifestaciones de esa violencia cuando las mujeres quieren competir por cargos de representación popular o buscan ser designadas en cargos públicos.

Aunque en la legislación vigente existen conductas que son consideradas como tipos delictivos, ninguna de ellas se está diseñada específicamente para proteger el bien jurídico tutelado del derecho a la participación política igualitaria. Por ello, bajo ese esquema la Fiscalía Especializada intentó catalogar la violencia política como la comisión de cualquiera de los delitos electorales cuando el sujeto pasivo sea una mujer o cuando se vean afectadas de forma desproporcionada.

Nuestra normatividad vigente, es decir, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la violencia política como cualquier “acción u omisión que, en el ámbito político o público tenga por objeto o resultado, limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder político”.

La Comisión Interamericana de las Mujeres de la Organización de los Estados Americanos ha realizado un esfuerzo de sistematización y de propuesta de Ley Marco con la intención de guiar el diseño normativo en los países de la región. En esa propuesta, se define a la violencia política contra las mujeres como “cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos”.

Conforme a estas propuesta de definición, es necesario tratar de identificar cuáles son las conductas que se pueden traducir en violencia política por razón de género: la literatura considera como violencia política, las siguientes conductas: Los actos que suponen acoso y/o violencia son situaciones de invisibilidad, descredito o generación de culpa, por ejemplo, el usar el pronombre masculino en documentos oficiales; realizar comentarios despectivos sobre las capacidades de alguien por el hecho de ser mujer, no escuchar sus ideas, no prestar atención cuando ella da

un discurso o hablar al mismo tiempo que lo hace ella; hacer chistes, chismes o comentarios miso?ginos que parecen inocentes, o hacerle sentir culpa por no estar ejerciendo su rol de madre o cuidando a su familia. Desde esos actos hasta otros como, por ejemplo, mentir sobre la ubicacio?n y hora de reuniones importantes, no facilitarles los recursos para el desempe?o de sus cargos, acosarlas sexualmente, obligarlas a tener comportamientos de sumisio?n, no facilitarle acceso a la informaci?n relevante para ejercer su cargo por ser mujer, ejercer agresiones físicas sobre su persona, atentar contra la vida de sus colaboradores y familiares o ambos, entre otras.

En diversas entidades estatales mexicanas existe evidencia respecto a prácticas políticas, enraizadas entre los dirigentes y militantes de los partidos políticos, que pueden ser catalogadas como manifestaciones de acoso y/o violencia política contra las mujeres. En Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Baja California, San Luis Potosí, Hidalgo, Puebla, Querétaro, Sonora o Tamaulipas, por ejemplo, se han encontrado situaciones en las que se han ejercido presiones a las autoridades electorales para registrar candidaturas sin cumplir con lo que exige la ley (Oaxaca o Chiapas); resistencias para impulsar la carrera política de las mujeres en igualdad de condiciones que las de los hombres.

También se da el uso de frases denigrantes en discursos y en pancartas en plenas campañas electorales (Sinaloa, Baja California); reclamos respecto a que la “paridad no puede estar por encima del mérito o la democracia” (Oaxaca); denuncias de que “no hay mujeres que quieran ser candidatas” (Oaxaca, Chiapas), “ya que mientras ellos tienen un liderazgo... ellas se la han pasado cocinando en el hogar” (Oaxaca) y acusaciones de secuestros, golpes, latigazos contra las candidatas y electas cuando quieren ejercer sus cargos.

En Chiapas, Guerrero y Oaxaca, además, se presionó para la destitución de las mujeres electas a las Presidencias y Sindicaturas municipales, con el objeto de que no participen en los órganos que deberían integrar y, por ende, que no sean parte de la toma de decisiones, uso de los recursos y dirección de su municipio. Si bien adquieren especificidades particulares, la combinación de esas prácticas comunitarias con las exigencias institucionales del sistema de partidos políticos, ha enfrentado a muchas mujeres indígenas a un universo de nuevas formas de violencia.

Cuando los políticos no han tenido más remedio que ubicar mujeres en las candidaturas, presionados incluso por las reglas electorales que incluyeron la paridad de género en la Constitución, muchas veces han seleccionado “candidatas sumisas”, que creen que pueden controlar, con quienes tienen algún vínculo familiar, de negocio o de amistad directo. De este modo, muchas mujeres mexicanas dependen del apoyo de los líderes y grupos dominantes del partido para conseguir una candidatura, dado que son ellos quienes determinan la oferta partidista en cada distrito a competir. En algunos casos, consideran que las candidaturas femeninas son un castigo y la causa de su derrota electoral, como declaró el gobernador priista electo en las pasadas elecciones en Hidalgo.

En los distritos pequeños y, en muchas presidencias municipales, se mantiene la idea de que “la candidatura es mía”, de aquellos hombres (caciques locales) que han competido y ganado en reiteradas ocasiones en ese distrito. De ese modo, los partidos continúan ubicando a las candidatas en los “distritos perdedores”, es decir, en los que no suelen ganar, a pesar de que esta? prohibido expresamente desde 2014.

Muchas veces los dirigentes no dejan que las mujeres candidatas y electas puedan tomar decisiones relacionadas a la campaña: no les dejan elegir a las personas que fungira?n como sus colaboradores, les niegan el acceso a informaci?n relevante vinculada a su cargo; no pueden definir los temas sobre los cuales debatir y les exigen que promuevan determinados proyectos y cómo votar en cada caso.

Aun cuando los dirigentes partidistas deben destinar un porcentaje del dinero público que reciben como prerrogativas para el fortalecimiento de los liderazgos políticos de las mujeres, estos suelen ser reacios a ejecutar ese dinero e incluso tienden a realizar actividades ajenas al tema. Los partidos presupuestan las actividades en los programas

anuales de trabajo que entregan al Instituto Nacional Electoral y luego incumplen en ejecutar el presupuesto para dicho fin.

En algunas entidades estatales, los dirigentes amenazan a las militantes de que “si participan en el movimiento feminista del Estado, no las ubicarán en las listas como candidatas” (como en Sinaloa); hacen campaña sucia contra ellas (Sinaloa, Sonora, Guerrero, Puebla, Oaxaca o Chiapas) y las amenazan para que renuncien a los pocos días de haber asumido el cargo para ser reemplazadas por sus suplentes (la mayoría de las veces hombres) (Chiapas, Hidalgo, Oaxaca). En Chiapas, al menos seis presidentas municipales renunciaron de manera anticipada por presiones a menos de seis meses de haber tomado protesta, a pesar de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la reinstalación de dos de ellas, una por haber sufrido violencia política de género (en Chenalhó) y otra por violencia social (en Oxchuc).

Eso es precisamente lo que diferencia estos actos de violencia política de otras manifestaciones de violencia, que suelen ocurrir incluso de manera estructural en las sociedades latinoamericanas. A pesar de las diferencias entre esas experiencias, el elemento común de esos actos de violencia política es que a esas mujeres funcionarias electorales, candidatas, magistradas, síndicas, concejales o presidentas municipales, las agredieron, insultaron, amenazaron, quitaron o no les dieron recursos para el ejercicio de sus funciones, presionaron para que renunciaran a sus cargos electos o de designación, contra su voluntad e incluso llegaron a perder la vida, por el hecho de ser mujeres.

Lo expuesto deja claro que el Congreso de la Unión debe tipificar el delito de violencia política por razón de género. Nuestra propuesta, vistas las condiciones de violencia que prevalecen en nuestro país, se distingue de otras que ha aprobado esta Cámara en que dispone que, cuando la violencia tenga como resultado la pérdida o la imposibilidad de acceder cargo, o daños físicos en contra de la mujeres violentada, el delito merezca prisión preventiva oficiosa.

Por lo anterior someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley General en materia de Delitos Electorales

Artículo Único: Se adiciona un artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 20 Bis. Al que, por razón de género, menoscabe o anule el reconocimiento goce o ejercicio de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, se le impondrán multa de 100 a 400 UMA y prisión de uno a tres años.

Cuando el resultado de la violencia sea que la víctima pierda un cargo de elección popular o de designación que ya ejercía, o que no pueda acceder a un cargo para el que resultó electa o fue designada, el delito se calificará como grave para los efectos del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

San Lázaro, Ciudad de México, a 25 de febrero de 2020.

Diputado Ernesto Alfonso Robledo Leal (rúbrica)